



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1441

Radicación: 76-001-31-03-002-2017-00020-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Calima Trade S.A.S. y Otros
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., del cual se logra determinar que el auto S/N, de 16 de junio de 2023, a través del cual, se negó el reconocimiento de una cesión de crédito, quedó errado esto en virtud de que, de la revisión del proceso se logra establecer que la obligación No. 7210224009, se encuentra respaldada en el pagaré S/N por valor de \$134.028.163, razón por la cual, se procederá a tramitar la misma.

Así pues, se tiene que BANCO DE OCCIDENTE S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, respecto del pagaré S/N, por valor de \$ 134.028.163, el cual respalda la obligación No. 7210224009, así como las garantías que dé ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de JESUS RUEDA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto S/N, de 16 de junio de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de JESUS RUEDA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto del pagaré S/N, por valor de \$ 134.028.163, el cual se encuentra respaldado en la obligación No. 7210224009.

TERCERO: TENER a JESUS RUEDA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto del pagaré S/N, por valor de \$ 134.028.163, el cual se encuentra respaldado en la obligación No. 7210224009.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a BANCO DE OCCIDENTE S.A., y a JESUS RUEDA.

QUINTO: REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

SEXTO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f588f349fb7f8794e9bb58fac28a3f222bfa7ea67c4129fa42f5c97ca762fc5**

Documento generado en 04/08/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1442

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2017-00137-00
DEMANDANTE: Santiago Lerma Núñez
DEMANDADO: Claudia Patricia Salazar Torres
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 30 de abril de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199cbebabbb915cc1c04b6c6d700491933984d78b99a983759ee7eb3fb3349b3**

Documento generado en 04/08/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1443

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00509-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: José Félix Escorcia Soto
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 02 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2382da626ec8bd68aee3fc11f30ecf1db7d2cd8b9d1ebff9b55d2fd9eb9588e**

Documento generado en 04/08/2023 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1436

Radicación: 76001-3103-010-2022-00112-00
Demandante: Bioart S.A.
Demandado: Provida Farmacéutica S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Así mismo, el apoderado judicial de BIOART S.A., allegó memorial solicitando ampliación de las medidas cautelares así: “...ordene mediante oficio urgente a cada una de las entidades aseguradoras y pagadoras del Sistema de Seguridad Social en Salud, tomar nota de la medida cautelar y en consecuencia poner a disposición del Juzgado y de este proceso, los créditos y dineros originados en la relación de prestación de servicios de salud que se desarrolla entre PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. con NIT. 900.55.254-8 y dichas Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación, Entidades Promotoras de Salud Indígena y Entidades Asimiladas al Sistema de Seguridad Social que se relaciona en este memorial, evitando así que dichos recursos se destinen a otros fines...”

Medidas que solicita se decreten en las siguientes entidades: “...COOSALUD EPS-S, NUEVA EPS, MUTUAL SER EPS -ALIANSA SALUD EPS - SALUD TOTAL EPS S.A. -EPS SANITAS – EPS SURA FAMILIAR EPS -.SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS – SALUD MIA EPS - COMFENALCO VALLE EPS - COMPENSAR EPS – EPM - EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EAS - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EAS -CAJACOPI ATLANTICO CC - CAPRESOCA EPS - COMFACHOCO CC - COMFAORIENTE CC - EPS FAMILIAR DE COLOMBIA CC - ASMET SALUD ESS - ECOOPSOS ESS EPS-S...”

A fin de atender la citada solicitud, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia T-053 de 2022, Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, que se pronunció sobre la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros pertenecientes a los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema, cuya finalidad es la prestación permanente del servicio de salud. Al respecto en esa providencia nuestro máximo tribunal constitucional dijo que:

“...Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado...”.

De conformidad con lo transcrito, se decretaran las medidas pedidas por el extremo activo, sin embargo, se le exhortara a quien deba cumplirlas para que se exceptúe de las presentes medidas cautelares los dineros que hagan parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto son inembargables, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por cuanto tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación y aclarado en el reciente fallo traído a colación.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$278.220.000, teniendo en cuenta el valor del mandamiento ejecutivo, las costas, más un 50%.

Por último, la abogada JOHANNA BORRERO, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el índice 51 de la carpeta Juzgado de origen del expediente digital, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los créditos y dineros originados en la relación de prestación de servicios de salud que se desarrolla entre PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. con NIT. 900.55.254-8 y las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación, Entidades Promotoras de Salud Indígena y Entidades Asimiladas al Sistema de Seguridad Social que a continuación se relacionan: COOSALUD EPS-S, NUEVA EPS, MUTUAL SER EPS -ALIANSA EPS - SALUD TOTAL EPS S.A. -EPS SANITAS – EPS SURA FAMISANAR EPS -.SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS – SALUD MIA EPS - COMFENALCO VALLE EPS - COMPENSAR EPS – EPM - EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EAS - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EAS -CAJACOPI ATLANTICO CC - CAPRESOCA EPS - COMFACHOCO CC - COMFAORIENTE CC - EPS FAMILIAR DE COLOMBIA CC - ASMET SALUD ESS - ECOOPSOS ESS EPS-S.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad receptora de la comunicación que a efectos de que se sirva tomar nota de la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la aquí demandada, para lo cual deberá proceder conforme lo indicado por el párrafo final del canon 594 del C.G. del P., esto es, congelándolos en una cuenta especial que produzca los mismos intereses y/o rendimientos que la cuenta y/o producto financieros de la cual se debite los mismos, los cuales únicamente deberán ser puestos a disposición del Despacho una vez quede ejecutoriada

la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. Téngase como límite de embargabilidad la suma de \$278.220.000. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese el oficio correspondiente.

De la misma manera deberá tomar atenta nota respecto a que se exceptúan de las presentes medidas cautelares los DINEROS QUE HAGAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por cuanto son INEMBARGABLES, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, por cuanto tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, como también lo dispone la Circular No. 014 del 08 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación y el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022.

QUINTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en los acápites anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada JOHANNA BORRERO, identificada con C.C. 1114813554 y T.P. 216.461 del C.S. de la J., como apoderado de PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S., para que designe apoderado judicial.

OCTAVO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354579089190b32bbe18f148c94a36d7a543210ce763055a915d5df08e6ae1e2**

Documento generado en 03/08/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1425

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00039-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Ana María Gallo Fina –Elizabeth Casas Finas
DEMANDADO: Claudia Janneth Bohórquez Roa –Ronhalber Flórez Ariza

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición^(ID020), interpuesto por el Abogado JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ contra el Auto No. 2154 de noviembre 10 de 2.022, por medio del cual no se aceptó la renuncia de poder allegada por JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLON, así como tampoco la cesión del crédito realizada entre MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA y los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR.

II. Fundamentos del Recurso

La inconformidad del recurrente se funda básicamente en que el despacho no tuvo en cuenta que la señora ANA MARIA GALLO FINA, falleció y por lo tanto la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, identificada con cedula de ciudadanía número 38.854.656 de Buga, madre de ANA MARIA GALLO FINA, es su única y legítima heredera, esto según la Escritura Publica número 1328 del 07/07/2021 corrida por la Notaria Séptima (7) del Círculo de Cali, que, el despacho tampoco considero que la señora FINA MAZUERA, cedió los derechos inmersos en el presente asunto a los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, y en dicho contrato de cesión en los numerales 6 y 7, se estipulo que estos podían solicitar ante la autoridad judicial que conoce el proceso ser reconocidos como partes, al igual que se les facultó para que en nombre de la Señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, solicitaran al despacho que reconociera y aceptara la Sucesión Procesal que corresponde a favor de la señora FINA MAZUERA, por su calidad de heredera de la Demandante, esto de conformidad con lo estipulado en el contrato de cesión, mismo que es ley para las partes de acuerdo a lo establecido por el artículo 1602 del código civil.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se reconozca a

los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRÉS FERNANDO QUINTANA TAFUR, como cesionarios del 100%, de los derechos litigiosos que la Señora Fina Mazuera tiene en la presente litis, y así queden constituidos sus poderdantes como parte demandante en la presente litis, para lo cual anexó el registro civil de defunción de la señora ANA MARIA GALLO FINA, indicativo serial 06244068, de la Notaria 23 Del Circulo de Cali, al igual que el contrato de cesión.

III. Traslado a la Contraparte

La parte demandada no recorrió el presente recurso.

IV. Consideraciones

Antes de introducirnos sobre el objeto, trámite y oportunidad con la que se cuenta para formular recurso de reposición contra una providencia, resulta imperioso pronunciarnos respecto a la legitimación que le asiste al proponente de dicho medio de impugnación, esto por cuanto quién lo propone a pesar de no haber sido reconocido como parte dentro del presente asunto si es apoderado judicial de la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, extremo activo de la presente ejecución de acuerdo a lo estipulado en la E.P. No. 1328, del 07 de julio de 2021, lo cual hace procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado.

Superado lo anterior, recordemos que cuando se pretenda recurrir en reposición deben exponerse los motivos por los cuales el recurrente funda su inconformidad, mientras que para darle trámite al mismo, cuando se presenta por fuera de audiencia, debe presentarse dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia replicada, para que así, del mismo se le dé traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*, esto es, por el término de tres (03) días.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad y dentro del término que la ley concede para hacerlo; así mismo, se verifica que a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae a determinar si se debió reconocer a la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, como sucesora procesal y a la vez darle trámite a la cesión de crédito suscrita por ella a favor de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

TAFUR.

Al respecto, y de lo discurrido procesalmente hablando, se observa que en el tramite de marras la decisión adoptada por el despacho a través del auto recurrido no fue una decisión caprichosa, si no que la misma obedeció a lo materialmente probado al interior del presente asunto, esto por cuanto el memorial de cesión allegado al plenario, al cual se le anexó la escritura pública No. 1328 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cali, contentiva de una adjudicación en sucesión, a favor de la señora FINA MAZUERA, lo cual, obedece a un acto jurídico que no se adelantó al interior del presente proceso, si no que dicho trámite se llevó a cabo extraprocesalmente, bajo ese entendido es innegable que el despacho desconocía del fallecimiento de la demandante y por lo tanto, al no existir prueba material de dicha situación en particular, no era factible otorgar un reconocimiento sucesoral a otra persona.

Luego entonces, debe tener en cuenta el apoderado recurrente, que, la escritura pública y el contrato de cesión allegados no son suficientes para que se tenga como sucesora procesal a la señora FINA MAZUERA, madre de la aquí demandante, ni mucho menos estos documentos obligan al despacho a reconocer a los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, como cesionarios de la mencionada, la razón es que, para otorgarle el reconocimiento sucesoral a la señora FINA MAZUERA, en el presente asunto, se debió tener en cuenta lo dispuesto en artículo 68 del C.G.P., mismo que Indica lo siguiente: “... *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador para que ello ocurra ...*”.

De manera que, la forma correcta de haber enterado al despacho de tan lamentable hecho, era allegando al expediente la correspondiente acta de defunción de la señora ANA MARIA GALLO FINA, ya que este documento es el idóneo y el único que da certeza de dicho suceso, además, que da lugar a proceder conforme lo indica el artículo 160 de la obra en mención, lo cual, se torna innecesario ya que como se dijo extraprocesalmente se adelantaron tales actuaciones y se reconoció a la señora FINA MAZUERA, como heredera de la causante, sin embargo, vale la pena aclarar que al no haberse presentado la solicitud con las solemnidades que la pretensión demandaba no encuentra esta Juzgadora motivo alguno para variar la decisión adoptada en el auto recurrido.

No obstante, y dejando clara la posición del despacho respecto del porque se produjo la negativa, el Juzgado observa que el recurrente, junto con el escrito de reposición anexo el acta de defunción de la señora ANA MARIA GALLO FINA, lo cual, dando alcance al articulo 42 del C.G.P., que a la letra dice en su inciso primero son deberes del juez: “...1. *Dirigir el*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”, en ese contexto, se procederá a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido.

Así pues, en el presente asunto obran como pruebas las siguientes, acta de defunción de la señora ANA MARIA GALLO FINA, escritura pública No. 1328 del 07/07/2021 corrida por la Notaria Séptima (7) del Círculo de Cali, en donde se reconoció a la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, como única heredera de la señora ANA MARIA GALLO FINA, contrato de cesión realizado entre la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA y los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, poder otorgado por la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, a la sociedad comercial JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ, documentos que conjuntamente harían procedente la solicitud de reconocimiento de la señora FINA MAZUERA, como sucesora de ANA MARIA GALLO FINA (QEPD), al igual que la cesión de crédito, más no de los “derechos litigiosos” a que mal alude el recurrente y que señala son los involucrados en el presente asunto.

Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que se allegó memorial por parte del Dr. ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, quien en la actualidad funge como apoderado de la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA, según consta de los documentos anexos a la petición, mismos que dan certeza que el mandato conferido se adecua a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto, se tendrá en cuenta su solicitud, la cual va encaminada a que no se dé trámite a la cesión de crédito celebrada entre su mandataria y los mencionados en el párrafo anterior, esto en virtud de que se presentó un incumplimiento de lo acordado por parte de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, el cual, indica que consistió específicamente en el no pago de los dineros pactados al interior de dicho contrato de cesión, a favor de la señora FINA MAZUERA, así pues, al ser esta la voluntad expresa de la demandante sucesora, la misma será tenida en cuenta, y por lo tanto, se negará la cesión de crédito allegada al proceso por el abogado JHON MAURICIO ESPITIA GOMEZ, quien actúa en nombre de la sociedad comercial JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., sociedad a la cual le confirieron poder los señores LLOREDA NAVARRO y QUINTANA TAFUR.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el Proveído No. 2154 de noviembre 10 de 2.022,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del extremo activo a la señora MARIA JACQUELINE FINA MAZUERA.

TERCERO: NEGAR la cesión de crédito allegada por el apoderado judicial de los señores JUAN CAMILO LLOREDA NAVARRO y ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, identificado con C.C. 16.076.970 y T.P. 221.310 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante MARIA JACQUELINA FINA MAZUERA en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69393bb6eda3906d63d4fa8cc49c79e04460b1ff02129285dcf25ce6ef74c2e3**

Documento generado en 04/08/2023 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1440

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2012-00183-00
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 DEMANDANTE: Julio Cesar Carrillo Castrillón
 DEMANDADO: Ninfa Patricia Álvarez Ortiz

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se observa de la revisión del expediente que, se surtió el traslado del avalúo comercial allegado por la parte actora sin que se presentasen observaciones al respecto, se procederá a otorgarle eficacia.

Por último, la parte actora solicita se comisione para la diligencia de remate a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Santiago de Cali, frente a ello debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P., es procedente la comisión solicitada, por lo que se accederá a lo pedido, tras verificar que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., efecto para el cual se describe el ejercicio del control de legalidad practicado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	013-2012-00183-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR CARRILLO CASTRILLÓN -
DEMANDADO (A)	NINFA PATRICIA ÁLVAREZ ORTIZ
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 407 del 13 de junio de 2012 (folio 53)
EMBARGO	M.I. 280-176645 (folios 55)
SECUESTRO	FOLIO 84, 85, 94 al 118- Diligencia de secuestro remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Tebaida – Quindío. – GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO(Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 1.066.810.945 (Fl. 341)
AVALUO INMUEBLES	M.I. 280-176645, \$ 1.403.950.000, (ID 11-18 y 25)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO



REMANENTES	Si Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, -rad.001-2009-00653-00 fl. 325 y 329
OBSERVACIONES	Prelación del crédito del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia – Quindío, Rad. 2016-0012500, en contra del aquí demandante JULIO CESAR CARRILLO CASTRILLON FI. 238.

De lo cual, se evidencia que, a la fecha, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, no ha procedido a contestar el requerimiento realizado a través de auto No. 1625 de 28 de octubre de 2021, comunicado a ese despacho a través de oficio No. 2.117 de noviembre 9 de 2021, lo cual se hace necesario para atender la solicitud de fecha de remate solicitada, si el acreedor piensa hacer postura por cuenta del crédito, razón por la cual, se requerirá al despacho en mención, a fin de que de respuesta al requerimiento realizado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial presentado por la parte actora, visible a Índice Digital 11, 18 y 25 el que se determina por valor de \$ 1.403.950.000, para el inmueble identificado con la M.I. 280-176645.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda ocasión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia Quindío, a fin de que de respuesta al requerimiento realizado a través de auto No. 1625 de 28 de octubre de 2021, comunicado a ese despacho a través de oficio No. 2.117 de noviembre 9 de 2021, el cual fue recibido por el despacho receptor el día martes, 23 de noviembre de 2021, a la 1:10 p. m. Por la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación pertinente remitiendo con la misma la providencia y el oficio en mención.

TERCERO: COMISIONAR a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-176645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia - Quindío, atendiendo lo enunciado en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al comisionado su designación y se expida el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso que permitan la plena identificación del bien objeto de remate.

SEXTO: ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e516967489e6b2a92e0f4a5ec9f5c69a5c0a4486971f7b73950c58835cd314**

Documento generado en 04/08/2023 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>